

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0416 del 18 de marzo de 2025, el interesado denunció "la finca vecina con cartel de policía 54, relleno su terreno hasta la quebrada sin dejar retiro." Lo anterior en la vereda Llanogrande del municipio de Rionegro.

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 25 de marzo de 2025, en la cual se constató que los hechos acaecían en la vereda Tres Puertas del municipio de Rionegro, lo anterior generó el informe técnico IT-02282 del 10 de abril de 2025, en el cual se evidenció lo siguiente:

"El 25 de marzo se realizó visita de inspección al predio identificado con FMI 020-5015 ubicado en la vereda Tres puertas del municipio de Rionegro, para dar atención a lo manifestado en la queja SCQ-131-0416-2025.

El predio identificado con matrícula inmobiliaria 020-5015 hace parte del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuya zonificación ambiental corresponde a áreas licenciadas Ambientalmente. No obstante, presenta restricciones ambientales en cuanto a rondas hídricas, puesto que discurre la quebrada El Hato. (...)

Durante el recorrido se identificó que inmediaciones del predio discurre una fuente hídrica, denominada quebrada El Hato, para la cual conforme al acuerdo corporativo 251 del 2011, se definió la ronda hídrica de la siguiente manera:

Nombre	Atributo	Medida (m)	Observaciones
FSN1	Ancho de cauce (L)	1.20	Distancia de orilla a orilla para la Q. El Hato, en inmediaciones del predio FMI 020-5015.
	SAI	2.40	Dos veces el ancho de la fuente $2L \text{ SAI}=2(1.20) \text{ SAI}= 2.40$ metros.
	Ronda = SAI+ X	12.40	El valor de X es igual a 2 veces el ancho, pero no tendrá valores inferiores a 10 metros; entonces $X = 10$ Ronda = $\text{SAI}+X$ Ronda= $2.40+10$ Ronda =12.40 metros. La ronda hídrica para la quebrada El Hato a su paso por el predio con folio de matrícula 020-5015 según el Acuerdo 251 de 2011, es de 12.40 metros a cada lado del cauce de la fuente hídrica.

En el predio donde se encuentra establecida una vivienda, se pudo identificar que se realizó un depósito de material (limo) con el cual se modificó la cota natural del terreno en al menos 40 centímetros; se desconoce la temporalidad de dicha afectación; sin embargo, actualmente se observa el limo con escasa vegetación y generando procesos erosivos. En el predio vecino se evidencia que la textura y coloración del suelo natural de la orilla de la fuente hídrica, es completamente diferente al limo depositado en el lleno dispuesto entre las coordenadas geográficas $75^{\circ}25'23.90''\text{W } 6^{\circ} 6'43.90''\text{N}$ hasta $75^{\circ}25'23.30''\text{W } 6^{\circ} 6'44.49''\text{N}$.

A pesar de que no se pudo acceder al predio para verificar las condiciones del lleno, la inspección permitió observar que este se extendía aproximadamente 35 metros a lo largo de la quebrada El Hato.

En búsqueda de bases de datos corporativas, no se encontró información sobre el trámite o solicitud que autorice la intervención de la ronda hídrica de la quebrada El Hato. (...)

No se observó vegetación en la zona aferente a la quebrada El Hato.

Según la Ventanilla Única de Registro, la propietaria del predio identificado con FMI 020-5015 es la señora ANGELA VANEGAS DE GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía 20.002.097."

Y se concluyó lo siguiente:

"En el predio identificado con FMI 020-5015 ubicado en la vereda Tres puertas del municipio de Rionegro, se realizó un lleno en la zona de protección de la quebrada El Hato, de aproximadamente 35 metros de longitud, donde se subió la cota natural del terreno de 40 centímetros.

Dicha intervención está generando un desequilibrio en la zona, puesto que está generando procesos erosivos en la margen opuesta y modificando su flujo, lo que podría causar que el agua se desplace con mayor fuerza hacia la otra margen, exacerbando la erosión en esa zona no protegida, adicionalmente estaría provocando inundaciones."

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 11 abril de 2025, se evidenció que respecto del predio identificado con FMI 020-5015 se encuentra activo y determinándose que el titular del derecho real de dominio es la señora ANGELA VANEGAS DE GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 20.002.097, según la anotación Nro 17 del 02 de marzo de 1992.

Que el día 11 de abril de 2025, se realizó búsqueda en la base de datos Corporativa y se constató en cuanto al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 020-5015 que no cuenta con permisos ambientales vigentes, ni asociados a su titular.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 2811 de 1974, establece:

“Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; (...)”

Que el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, que establece en su artículo sexto, lo siguiente:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.

Acuerdo Corporativo 265 del 2011 *“por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”, “Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:*

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.”

Que el **Decreto 1076 de 2015**, que dispone:

Que el **Artículo 2.2.3.2.24.1**. Dispone: **Prohibiciones**. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...)

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;”

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-02282 del 10 de abril de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LA QUEBRADA EL HATO** que discurre por el predio identificado con FMI 020-5015 localizado en la vereda Tres Puertas del municipio de Rionegro; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 25 de marzo de 2025 que generó el informe técnico IT-02282 del 10 de abril de 2025 se evidenció un lleno ubicado en las coordenadas geográficas 75°25'23.90"W 6° 6'43.90"N hasta 75°25'23.30"W 6° 6'44.49"W en la zona de protección de la fuente de agua de aproximadamente 35 metros de longitud, donde se subió la cota natural del terreno de 40 centímetros. Dicha intervención está generando un desequilibrio en la zona, puesto que está generando procesos erosivos en la margen opuesta y modificando su flujo, lo que podría causar que el agua se desplace con mayor fuerza hacia la otra margen, exacerbando la erosión en esa zona no protegida, adicionalmente estaría provocando inundaciones.

Medida que se impone a la señora **ANGELA VANEGAS DE GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.002.097, en calidad de titular del predio identificado con FMI 020-5015.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-0416-2025 del 18 de marzo de 2025.
- Informe técnico con radicado No. IT-02282-2025 del 10 de abril de 2025.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 11 de abril de 2025, frente al predio con FMI 020-5015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la señora **ÁNGELA VANEGAS DE GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.002.097, una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LA QUEBRADA EL HATO** que discurre por el predio identificado con FMI 020-5015 localizado en la vereda Tres Puertas del municipio de Rionegro; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 25 de marzo de 2025 que generó el informe técnico IT-02282 del 10 de abril de 2025 se evidenció un lleno ubicado en las coordenadas geográficas 75°25'23.90"W 6° 6'43.90"N hasta 75°25'23.30"W 6° 6'44.49"W en la zona de protección de la fuente de agua de aproximadamente 35 metros de longitud, donde se subió la cota natural del terreno de 40 centímetros. Dicha intervención está generando un desequilibrio en la zona, puesto que está generando procesos erosivos en la margen opuesta y modificando su flujo, lo que podría causar que el agua se desplace con mayor fuerza hacia la otra margen, exacerbando la erosión en esa zona no protegida, adicionalmente estaría provocando inundaciones.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **ANGELA VANEGAS DE GOMEZ**, para que de manera inmediata a la comunicación del presente acto administrativo proceda a:

1. **Abstenerse** de realizar más intervenciones sobre los recursos naturales y el ambiente en el predio con FMI 020-5015, hasta no contar con los respectivos permisos que amparen dichas actividades.

2. **Respetar** la ronda hídrica de protección hídrica de la Quebrada El Hato, la cual, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, corresponde a una distancia mínima 12.40 metros a cada lado del cauce de la fuente hídrica.
3. En la ronda hídrica (franja de 12.40 metros a cada lado del cauce de la fuente hídrica) **se deberá** garantizar la presencia de vegetación nativa, terreno que deberá ser destinado sólo para usos de protección y conservación.
4. **Implementar** de inmediato obras de control por fuera de la ronda hídrica para la retención de material, de modo que, el sedimento no sea arrastrado al cauce, lo cual puede alterar sus condiciones hidráulicas y de calidad.
5. **Retirar** el lleno implementado entre las coordenadas geográficas 6° 6'43.90"N hasta 75°25'23.30"W 6° 6'44.49"N, de forma manual, minimizando al máximo el arrastre de sedimentos en la fuente hídrica.
6. **Revegetar** las zonas expuestas principalmente las áreas adyacentes a la fuente hídrica que discurre por el predio con FMI 020-5015.

De requerir dar respuesta, podrá hacerlo a través de esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co con destino al expediente de SCQ-131-0416-2025.

PARAGRAFO 1°: ADVERTIR que el predio con FMI 020-5015 hace parte del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuya zonificación ambiental corresponde a áreas licenciadas Ambientalmente. No obstante, presenta restricciones ambientales en cuanto a rondas hídricas, puesto que discurre la quebrada El Hato.

PARÁGRAFO 2°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento de los requerimientos realizados en la presente providencia, la distancia del lleno ubicado en las coordenadas geográficas 75°25'23.90"W 6° 6'43.90"N hasta 75°25'23.30"W 6° 6'44.49"W con el cauce natural de la Quebrada El Hato, y las condiciones ambientales del predio. La visita se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la señora **ANGELA VANEGAS DE GOMEZ**.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR el presente asunto al Municipio de Rionegro, a través de su alcalde el señor Jorge Rivas Urrea, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: Queja: SCQ-131-0416-2025

Proyectó: Joseph Nicolás 11/04/2025

Revisó: Sandra Peña – Profesional Especializada

Aprobó: John Marín

Técnico: Michelle Zabala

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

COPIA CONTROLADA



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 11/04/2025
Hora: 02:13 PM
No. Consulta: 651791984
No. Matricula Inmobiliaria: 020-5015
Referencia Catastral: ADX0005AKWD

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 20-06-1967 Radicación: SN
 Doc: SENTENCIA SN del 1967-05-17 00:00:00 JUZ CIVIL MUNICIPAL de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 150 SUCESION
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: FRANCO CARLOTA
 DE: ARIAS JESUS
 A: ARIAS FRANCO MANUEL ANTONIO X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 29-08-1967 Radicación: SN
 Doc: ESCRITURA 757 del 1967-08-14 00:00:00 NOT UNICA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: ARIAS FRANCO MANUEL
 A: ARIAS FRANCO MANUEL JOSE CC 3560894 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 26-03-1968 Radicación: SN
 Doc: ESCRITURA 111 del 1968-02-03 00:00:00 NOT UNICA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 102 PERMUTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ARIAS FRANCO MANUEL
A: ARIAS FRANCO MANUEL ANTONIO X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 12-08-1971 Radicación: SN
Doc: ESCRITURA 706 del 1971-07-21 00:00:00 NOT UNICA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ARIAS FRANCO MANUEL ANTONIO
A: AGUDELO ORTIZ EMIRO CC 3322950 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 05-04-1972 Radicación: SN
Doc: ESCRITURA 1201 del 1972-08-29 00:00:00 NOT 4 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$250.000
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: AGUDELO ORTIZ EMIRO CC 3322950 X
A: CAJA DE CREDITO AGRARIO

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 15-06-1972 Radicación: SN
Doc: ESCRITURA 1033 del 1972-06-14 00:00:00 NOT 9 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$500.000
ESPECIFICACION: 210 AMPLIACION DE HIPOT
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: AGUDELO ORTIZ EMIRO CC 3322950 X
A: CAJA DE CREDITO AGRARIO

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 26-10-1982 Radicación: 3047
Doc: ESCRITURA 1108 del 1982-10-18 00:00:00 NOT UNICA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$500.000
Se cancela anotación No: 6
ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOT
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CAJA DE CREDITO AGRARIO
A: AGUDELO ORTIZ EMIRO CC 3322950 X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 26-10-1982 Radicación: 3048
Doc: ESCRITURA 1107 del 1982-10-18 00:00:00 NOT UNICA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$250.000
Se cancela anotación No: 5
ESPECIFICACION: 650 CANCEL HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CAJA DE CREDITO AGRARIO
A: AGUDELO ORTIZ EMIRO CC 3322950 X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 08-04-1983 Radicación: 924
Doc: ESCRITURA 258 del 1983-03-23 00:00:00 NOTARIA UNI de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA DE 1 GRADO SIN LIMITE EN SU CUANTIA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: AGUDELO ORTIZ EMIRO CC 3322950
A: BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO X

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 20-08-1985 Radicación: 2817
Doc: ESCRITURA 1025 del 1985-08-27 00:00:00 NOTARIA UNI de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 9
ESPECIFICACION: 650 CANCELACION DE HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO
A: AGUDELO ORTIZ EMIRO CC 3322950 X

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 27-09-1985 Radicación: 3234
Doc: ESCRITURA 2781 del 1985-09-25 00:00:00 NOTARIA 10 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$9.100.000
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA HASTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: AGUDELO ORTIZ EMIRO CC 3322950 X
A: BANCO GANADERO

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 24-07-1990 Radicación: 2877
Doc: RESOLUCION 36 del 1990-06-28 00:00:00 VALORIZACION DEPARTAMENTAL de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 430 CONTRIBUCION DE VALORIZACION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: VALORIZACION DEPARTAMENTAL
A: AGUDELO ORTIZ EMIRO CC 3322950 X

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 23-01-1992 Radicación: 312
Doc: ESCRITURA 3732 del 1991-11-28 00:00:00 NOTARIA 10 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$9.100.000
Se cancela anotación No: 11
ESPECIFICACION: 650 CANCELA HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO GANADERO
A: AGUDELO ORTIZ EMIRO CC 3322950 X

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 02-03-1992 Radicación: 1020
Doc: OFICIO 049496 del 1992-02-27 00:00:00 VALORIZACION DEPARTAMENTAL de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 12
ESPECIFICACION: 780 CANCELACION CONTRIBUCION VALORIZACION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: VALORIZACION DEPARTAMENTAL
A: AGUDELO ORTIZ EMIRO CC 3322950 X

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 02-03-1992 Radicación: 1021
Doc: ESCRITURA 3787 del 1991-11-30 00:00:00 NOTARIA 10 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$1.000.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL AREA 8.000 MTS2
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: AGUDELO ORTIZ EMIRO CC 3322950
A: GOMEZ HOYOS ARTURO X

ANOTACION: Nro 16 Fecha: 02-03-1992 Radicación: 1022
Doc: ESCRITURA 3788 del 1991-11-30 00:00:00 NOTARIA 10 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$1.000.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL AREA 8.200 MTS2
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: AGUDELO ORTIZ EMIRO CC 3322950
A: MONSALVE ARANGO LUIS EMILIO CC 504903 X

ANOTACION: Nro 17 Fecha: 02-03-1992 Radicación: 1023

Doc: ESCRITURA 3789 del 1991-11-30 00:00:00 NOTARIA 10 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$1.000.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGUDELO ORTIZ EMIRO CC 3322950

A: VANEGAS DE GOMEZ ANGELA X

ANOTACION: Nro 18 Fecha: 17-09-2013 Radicación: 2013-7435

Doc: ESCRITURA 11704 del 2013-09-06 00:00:00 NOTARIA QUINCE de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA (HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VANEGAS DE GOMEZ ANGELA CC 20002097 X

A: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 8909039388

ANOTACION: Nro 19 Fecha: 11-09-2019 Radicación: 2019-10907

Doc: OFICIO SDT07-472 del 2019-09-11 00:00:00 ALCALDIA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION CONFORME A RESOLUCION 939 DE 2018 DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO (VALORIZACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172

ANOTACION: Nro 20 Fecha: 11-04-2023 Radicación: 2023-5599

Doc: OFICIO 1050-400 del 2023-04-10 00:00:00 VALORIZACION MUNJCIPAL de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 19

ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA GRAVAMEN DE VALORIZACION (CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172

COPIA

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-0416-2025

Fecha firma: 24/04/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 5cd8dd1c-5767-4d49-b94e-c91787a2ba45



COPIA CONTROLADA